



RECOMENDACIÓN 5/2000

Síntesis: El 7 de abril de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Delfino Avelar Martínez, mediante el cual relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. En el escrito de referencia se argumentaron como hechos violatorios que el 12 de noviembre de 1996 presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República por actos de negligencia burocrática y médica que provocaron la muerte de su esposa María Isabel Domínguez Carpio, iniciándose la averiguación previa 875/96/II; que después de dos años de iniciada dicha indagatoria la Representación Social Federal declinó su competencia en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la cual la radicó con el número "41/02875/96", pero que hasta el momento de presentación de la queja no había sido determinada conforme a Derecho. Solicitada la información, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos remitieron una copia certificada de la averiguación previa 875/96/II. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Delfino Avelar Martínez, cometidos por servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, consistentes en dilación en la integración de la averiguación previa 875/96/II, ya que después de haber transcurrido dos años a partir de que se radicó dicha indagatoria determinaron enviarla, argumentando incorrectamente cuestiones de competencia, a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II, y 8o., fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por otra parte, en relación con la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Morelos en la tramitación de la averiguación previa 875/96/II, se advirtió que el órgano investigador del fuero común obstaculizó la procuración de justicia, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 79 A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado. Aunado a lo anterior, se observó que dichos servidores públicos no actuaron con apego a sus atribuciones, ya que no realizaron las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la indagatoria de referencia. Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, con objeto de que a la brevedad se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos por la dilación en que incurrieron en la integración de la averiguación previa 875/96/II; en caso de resultarles responsabilidad penal, que se dé vista al representante social para que se inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos y, en su momento, se determine conforme a Derecho. Asimismo, que instruya a quien corresponda para que una vez recibida la averiguación previa 875/96/II, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se practiquen a la brevedad las diligencias que se estimen necesarias para su debida integración y, en su momento, se resuelva conforme a la ley. Por otra parte, se le recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a esa dependencia, por la dilación en la integración de la averiguación previa 875/96/II, así como del servidor público que tuvo a su cargo la referida indagatoria desde el 4 de enero de 1999, y que en caso de resultarles responsabilidad penal se les sancione conforme a la ley y que se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, misma que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho. Finalmente se le recomendó que gire sus instrucciones a quien estime pertinente, para que a la brevedad se remita la averiguación previa 875/96/II a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos,

con objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver en forma definitiva la indagatoria en comento.

México, D. F., 27 de junio de 2000

Caso de la señora María Isabel Domínguez Carpio

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad Lic. Rogelio Sánchez Gatica,

Procurador General de Justicia del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1999/1209/1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Delfino Avelar Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de abril de 1999 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Delfino Avelar Martínez, mediante el cual relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. El quejoso manifestó que el 12 de noviembre de 1996 presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República por actos de negligencia burocrática y médica que provocaron la muerte de su esposa María Isabel Domínguez Carpio, iniciándose por ello la averiguación previa 875/96/II. Agregó que a casi tres años de iniciada la indagatoria en comento, la Representación Social Federal declinó su competencia en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, misma que la radicó con el número "41/02875/96", la cual hasta el momento de presentación de su queja no había

sido determinada conforme a la ley, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara su caso, pues "nuevamente es presa de la lentitud y del escamoteo de la información", así como de la dilación en que incurrió la Procuraduría General de la República para determinar la referida averiguación previa.

B. Con motivo de los hechos de referencia este Organismo Nacional inició el expediente 1999/1209/1, y en el procedimiento de integración giró los siguientes oficios:

i) El 10254 y el 12556, del 21 de abril y del 7 de mayo de 1999, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se le solicitó un informe respecto de los actos narrados en la queja y una copia certificada de la averiguación previa 875/96/II. En respuesta, el 4 y 7 de mayo de 1999 se recibieron los oficios 2759/99DGPDH y 2825/99DGPDH, respectivamente, suscritos por el servidor público mencionado en el párrafo precedente, por medio de los cuales envió lo requerido.

ii) El 10360 y el 12630, del 21 de abril y del 10 de mayo de 1999, respectivamente, enviados al licenciado José Leonardo Castillo Pombo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para solicitarle una copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de la indagatoria 875/96/II y un informe sobre los actos narrados por el quejoso. El 13 de mayo de 1999 se recibió el oficio DH/580/99, suscrito por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante el cual se remitió el informe requerido y se anexó al mismo una copia certificada de la averiguación previa 875/96/II.

C. Del estudio de los documentos antes descritos que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a) De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República:

i) El 12 de noviembre de 1996 el señor Delfino Avelar Martínez compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Segunda Agencia

Investigadora de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, para presentar una denuncia de hechos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de esa Entidad Federativa, manifestando que el 30 de septiembre de 1996 llevó a su esposa, que en vida llevara el nombre de María Isabel Domínguez Carpio, a la Clínica Número 5 del IMSS con residencia en Zacatepec, Morelos, para que se le brindara la atención médica que requería, quedándose internada, pero el 1 de octubre del año mencionado, vía telefónica, fue informado por personal de la referida institución médica que "debía de pasar a recoger" a su cónyuge, en virtud de que se encontraba dado de baja del régimen de seguridad social, por lo que ante esa situación se trasladó a dicho nosocomio, donde le manifestaron una versión distinta, consistente en que su familiar había sido dada de alta por mejoría; sin embargo, ya en su casa su esposa le indicó "que la habían sacado por no tener derecho a la asistencia". Agregó que debido a lo anterior se presentó en la Dirección General de Obras y Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos, donde se entrevistó con el arquitecto José Luis Barrera, residente de obras, a quien le explicó su problema, y que éste le indicó que fuera con el Director de la mencionada clínica, pues era su amigo; sin embargo, al acudir al hospital a buscarlo, dicho servidor público se negó a atenderlo, pero lo canalizó con el doctor Miranda, Subdirector Médico de la citada clínica del IMSS, quien le comentó que estaba enterado de su caso y que no tenía derecho al servicio por haber causado baja. Por otra parte, manifestó que al sentirse mal su esposa, el 2 de octubre de 1996, nuevamente acudieron a la Clínica Número 5, donde a pesar de haber presentado los documentos que acreditaban que tenía derecho a los servicios médicos, le indicaron que desde junio de 1996 había causado baja, por lo que si quería que a su familiar se le brindara atención médica tenía que pagar \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.) por día, condición que aceptó y su esposa quedó internada, pero aproximadamente a las 01:30 horas del 3 de octubre del año citado fue informado de que ésta sería dada de alta para que su médico familiar le practicara un estudio de las flemas que presentaba; sin embargo, al advertir que su esposa no presentaba ninguna mejoría, solicitó al personal de la clínica que le permitiera quedarse hasta las 05:00 horas para que pudiera trasladarla a la ciudad de México, y éstos accedieron, por lo que se retiró a su domicilio, pero a las 04:00 horas su cónyuge se presentó en su casa indicándole que "la habían sacado", y al

percatarse que ésta continuaba mal le puso unos fomentos de agua caliente en el pecho y la espalda, para posteriormente llevarla al Centro Médico Nacional, Hospital de Especialidades de la Unidad de Trasplantes Renales del IMSS en la ciudad de México, lugar a donde llegaron a las "08:00 horas y nos dijeron que teníamos que esperar consulta hasta las 09:00 o 10:00 horas, después de lo cual fuimos atendidos y la hospitalizaron", y alrededor de las 11:00 horas platicó con su familiar, quien le indicó que se sentía mejor, pero a las 15:00 horas de ese mismo día personal de trabajo social le notificó que su esposa había fallecido debido a la complicación de una infección que no fue atendida oportunamente.

ii) En atención a lo anterior, el 12 de noviembre de 1996 el licenciado José Antonio Reséndiz Cocone, representante social de la Federación, inició la averiguación previa 875/96/II con motivo de la denuncia formulada por el señor Delfino Avelar Martínez, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio 2637, del 27 de noviembre de 1996, por el cual el órgano investigador requirió al señor Pedro Méndez Romániz, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social con residencia en Cuernavaca, Morelos, un informe y una copia del expediente clínico de la señora María Isabel Domínguez Carpio.

b) El oficio S.4.Le.664, del 4 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado Jorge Figueroa Reza, jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y de C.E. del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó a la autoridad investigadora que para atender la petición en comento era necesario contar con el número de cédula y afiliación de la señora María Isabel Domínguez Carpio.

c) El oficio 2793, del 16 de diciembre de 1996, por medio del cual la autoridad ministerial informó al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social que no era posible acceder a lo solicitado en el párrafo precedente; sin embargo, requería que nuevamente enviara el expediente clínico de la agraviada.

d) El 10 de enero de 1997 el órgano investigador recibió el oficio 5.4.Le.694/96, signado por el licenciado Jorge Figueroa Reza, jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y de C.E. del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó una copia certificada del expediente clínico de la hoy occisa.

e) El oficio 239, del 24 de enero de 1997, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al licenciado Pedro Méndez Romániz, apoderado legal del citado Instituto, que notificara a los médicos Ángel Leyva Espinoza y Sergio López Gamboa que se presentaran a declarar ante esa Representación Social de la Federación en relación con la denuncia presentada por el señor Delfino Avelar Martínez.

f) El 31 de enero de 1997 la autoridad ministerial recibió el oficio 5.4.Le.041, suscrito por el licenciado Jorge Figueroa Reza, jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y de C.E. de la mencionada institución médica, en el que informó que por el momento no era posible que el doctor Ángel Leyva Espinoza se presentara, en virtud de que se encontraba de vacaciones y regresaba hasta el 6 de febrero del año citado, y respecto del doctor Sergio López Gamboa, éste fue notificado de su comparecencia.

g) El 4 de febrero de 1997 el órgano investigador desahogó la declaración del doctor Sergio López Gamboa, médico familiar adscrito a la Clínica Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien manifestó que a las 01:05 horas del 1 de octubre de 1996 atendió a la señora María Isabel Domínguez Carpio en la sala de urgencias de la referida Clínica, y previa lectura de su expediente clínico observó una nota de ingreso, en la cual se especificaba que ésta padecía diabetes mellitus controlada con insulina, misma que desde hacía una semana no se le aplicaba, y había ingresado por infección en las vías urinarias, caracterizada por dolor en ambas "fosas renales", así como por fiebre no cuantificable; además presentaba descontrol en su glucosa o azúcar sanguínea, por lo que le aplicó insulina para controlar la misma, el antibiótico ciprofloxacina, así como una solución fisiológica intravenosa para mantener un adecuado estado de hidratación y coadyuvar en la disminución del azúcar en la sangre; también señaló que tenía una temperatura de 36.3 grados centígrados, por lo que se le indicó un antiséptico urinario de tipo fenazopiridina a la dosis de 100 miligramos cada ocho horas, solicitando nueva glucosa en sangre a las seis de la mañana y valoración por el servicio de medicina interna, aclarando que en esos momentos no encontró grave a la paciente. El mencionado médico agregó que el 2 de octubre del año mencionado volvió a revisar a la paciente, encontrándola con tos producida en accesos, tranquila, sin fiebre, sin compromiso cardíaco y a nivel de los pulmones sólo disminución del murmullo vesicular, sin integrar un síndrome pleuropulmonar,

pero decidió comentar el caso con el servicio de medicina interna, entrevistándose para ello con la doctora Thalía de la Fuente, quien valoró a la paciente indicando que la radiografía de tórax era sugestiva de probable tuberculosis pulmonar, por lo que se le podía egresar del servicio para que acudiera con su médico familiar para indicar basíloscopia y "valorar su envío a consulta externa de medicina interna con cita abierta a urgencias", ya que no encontró datos clínicos de gravedad en esos momentos, y como su médico familiar le había suministrado penicilina procaínica y paracetamol, se decidió continuar con dicho tratamiento, agregándole ambroxol. Sin embargo, el 3 de octubre de 1996, aproximadamente a las 00:35 horas, revisó de nuevo a la paciente y le tomó la tensión arterial, porque ésta refería dificultad para respirar, sin encontrar más cambios relevantes en la exploración física, mismos que se anotaron en la hoja de evolución.

h) El 4 de marzo de 1997 el representante social de la Federación recibió la declaración del doctor Ángel Leyva Espinoza, quien manifestó que siendo aproximadamente las 20:10 horas del 30 de septiembre de 1996 atendió a la señora María Isabel Domínguez Carpio en la Clínica Número 5 del IMSS, quien durante la exploración física presentaba temperatura de 39 grados centígrados, refiriendo al interrogatorio que tenía aproximadamente cinco días con fiebre, más dolor muscular y de las articulaciones generalizados, cansancio y astenia, por lo que decidió hospitalizarla y mantenerla en observación para iniciar estudios complementarios de laboratorio y Rayos X para llegar a un diagnóstico preciso, aplicando en ese momento un antibiótico por vía intravenosa, pero en virtud de que su turno terminaba a las 20:30 horas hizo las anotaciones correspondientes en el expediente y lo dejó para el siguiente turno

i) El 9 y 28 de abril de 1997 se acordó la recepción de documentos suscritos por el señor Delfino Avelar Martínez, en los cuales solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación el desahogo de las testimoniales de los señores Josué Serdán Leyva y Fernando Valle Avelar; y exhibió el oficio 1.990/96, del 6 de diciembre de 1996, signado por la licenciada Carmen Lozada Estrada, coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual le informó que en relación con la negativa de atención médica que denunció en contra de personal del Hospital General de Zona Número 5 en Zacatepec, Morelos, una vez que se realizó la investigación y fueron

localizadas las personas que intervinieron, se les aplicaron las sanciones correspondientes para que no vuelvan a repetirse este tipo de anomalías.

j) El 1 de septiembre de 1997 el órgano investigador desahogó las declaraciones testimoniales de los señores Josué Serdán Leyva y Fernando Valle Avelar, quienes precisaron que de acuerdo con lo dicho por el señor Delfino Avelar Martínez se enteraron de que en la Clínica Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos, a su esposa María Isabel Domínguez Carpio no le quisieron brindar la atención médica que requería, porque él se encontraba dado de baja ante dicho Instituto.

k) El 8 de octubre de 1997, por medio del oficio 2833, el representante social de la Federación, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, remitió el original de la averiguación previa 875/96/II a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para que emitiera el dictamen médico correspondiente.

l) El 12 de diciembre de 1997 el órgano investigador recibió un escrito por parte del abogado del señor Delfino Avelar Martínez, mediante el cual autorizó a pasantes de la licenciatura de Derecho para recibir todo tipo de notificaciones.

m) Mediante los oficios 793 y 889, del 24 de abril y del 7 de mayo de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación requirió al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, que proporcionara a la brevedad posible el dictamen sobre la probable negligencia médica en que incurrió personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

n) El 25 de mayo de 1998 la autoridad ministerial acordó tener por recibido el dictamen que emitió la Comisión Nacional de Arbitraje Médico respecto de la atención que personal médico del Hospital General de Zona Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatepec, Morelos, le proporcionó a la señora María Isabel Domínguez Carpio, en el que concluyó lo siguiente:—Se tienen evidencias en el expediente clínico de que la doctora Thalía de la Fuente actuó con imprudencia o temeridad al establecer sin fundamentos clínicos el diagnóstico de tuberculosis pulmonar.—El doctor Sergio López Gamboa actuó con negligencia al no cumplir con sus obligaciones de medios y seguridad, dejando de aplicar los

principios científicos y técnicos de la práctica médica, y al omitir valorar de manera adecuada las condiciones hemodinámicas y respiratorias de la paciente, y no adoptar la conducta terapéutica necesaria para el caso.—El prestador del servicio que omite su nombre, cuya firma aparece al lado de la matrícula 822159, aun cuando respeta el principio de autonomía de la voluntad de la paciente, actuó con negligencia al permitirle el alta, sin percatarse de la gravedad y sin haber tomado las medidas adecuadas de seguridad y protección.

o) El 3 de agosto de 1998 el representante social de la Federación remitió la averiguación previa 875/96/II a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que peritos médicos realizaran una clasificación respecto del tipo de lesiones que le causaron la muerte a la señora María Isabel Domínguez Carpio, y que dictaminaran si existió o no negligencia médica por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

p) El 27 de octubre de 1998 la autoridad ministerial recibió el oficio M.L.714/98, suscrito por el doctor Juan Manuel Hernández, perito médico legista de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, mediante el cual rindió el dictamen correspondiente, señalando que: Las actuaciones de los doctores Ángel Leyva Espinoza y el doctor Sergio López Gamboa actuaron en forma correcta y adecuada en la atención médica de la señora María Isabel Domínguez Carpio. La actuación de la doctora Thalía de la Fuente actuó en forma de negligencia médica en la atención de la señora María Isabel Domínguez Carpio. La actuación del doctor que solamente dejó su número de clave 822159 actuó en forma de negligencia médica (sic).

q) El 11 de noviembre de 1998 el licenciado José Arturo Martínez Espinoza, agente del Ministerio Público de la Federación, determinó proponer a consulta la no competencia en razón de la materia, dentro de la averiguación previa 875/96/II, al considerar lo siguiente: ÚNICO. Desprendiéndose de constancias practicadas y precisamente de la denuncia, que se trata de posible comisión de delito, que resulta agravada una persona en particular y que en ningún momento resulta afectada la Federación, ya que el multicitado Instituto es un Organismo Público Federal Descentralizado, cuyo objeto es la obtención y aplicación de recursos para la seguridad social, y en esa virtud sus empleados no pueden ser considerados

como servidores públicos. Asimismo, en este orden de ideas, si los ahora presuntos responsables, como empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social, no son considerados como servidores públicos ni como empleados federales, es de concluirse que en la especie no se surte la primera hipótesis prevista por el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como también de acuerdo con la tesis en la página 84 del tomo 52, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, segunda sala, séptima época; por lo que en su caso dichos hechos son de exclusiva competencia del orden común, y, a juicio del que resuelve, es competente el C. Procurador General de Justicia del Estado para conocer de los presentes hechos posiblemente constitutivos del delito de responsabilidad técnica profesional, y en consecuencia sea quien determine en definitiva al respecto, de acuerdo a sus facultades legales que las leyes le confiere (sic).

r) El 11 de noviembre de 1998, por medio del oficio 1938, el licenciado Martínez Espinoza envió al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos la averiguación previa 875/96/II para su aprobación correspondiente.

s) El 1 de diciembre de 1998 el órgano investigador recibió un oficio sin número, firmado por el licenciado Raúl González-Duhart Gutiérrez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelos, mediante el cual autorizó la propuesta emitida dentro de la indagatoria 875/96/II y el envío del expediente en comento al Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, para su prosecución y perfeccionamiento legal, al señalar que:[...] le comunico que se le autoriza la incompetencia en razón de la materia, en la averiguación previa señalada al rubro, que se instruye en la Mesa a su cargo, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de responsabilidad profesional médica. En consecuencia, procédase a remitir la presente indagatoria al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que la haga llegar a quien corresponda para su prosecución y perfeccionamiento legal, toda vez que conforme a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la resolución de competencia número 263/98, y con base, además, en el criterio sustentado de la ejecutoria número 147, apéndice 1917-1995, visible en la página 96, octava época de la tercera sala, en la que se establece que toda vez que los empleados y funcionarios de los organismos o instituciones públicas

descentralizadas o desconcentradas de la administración pública federal no cuentan con el carácter de servidores públicos federales o empleados federales, asimismo dichos institutos descentralizados tienen carácter y personalidad jurídica propia y poseen patrimonio propio y en ningún momento afectan el patrimonio de la Federación, por lo tanto los hechos no se ajustan a la hipótesis contenida en la fracción primera del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.iii) Por otra parte, cabe señalar que el 10 y 13 de agosto de 1999, vía fax, el licenciado Carmelo Miranda Miranda, Subdelegado de Procedimientos Penales A en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, envió a este Organismo Nacional la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la resolución de competencia número 263/98, del 14 de octubre de 1998, en la cual se basaron los licenciados José Arturo Martínez Espinoza, agente del Ministerio Público de la Federación, así como Raúl González-Duhart Gutiérrez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, ambos adscritos en el Estado de Morelos, para declararse no competentes para seguir conociendo de la averiguación previa 875/96/II. Al respecto, es de observarse que dentro de la resolución en comento se encuentra contenida una tesis del Semanario Judicial de la Federación, que los servidores públicos de mérito tomaron en consideración para determinar que las personas que laboran en el Instituto Mexicano del Seguro Social no son servidores públicos federales, misma que a la letra dice: Seguro Social, Instituto Mexicano del. Por su carácter de organismo descentralizado no es parte integrante de la Federación. Siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, por expresa determinación de su ley constitutiva, un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, es una entidad separada de la administración central. Sólo mantiene con el Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo previsto por diversos ordenamientos legales, relaciones vinculatorias con la específica finalidad de regular el control administrativo de su funcionamiento orgánico. De lo que se sigue que, por la peculiar característica de estar dotado de personalidad jurídica propia, constituye un ente que no forma parte integrante de la Federación. Sólo pueden considerarse comprendidos dentro del sistema administrativo, propiamente dicho, del Poder Ejecutivo Federal y como partes integrantes del mismo, los organismos que se instituyen como figuras que la doctrina clasifica de desconcentración administrativa y que son aquellos a los que se les atribuye, mediante subordinación jerárquica directa, parte de la competencia administrativa, y, por lo

mismo, en el desempeño de sus funciones únicamente actúan como órganos del mismo ente estatal, es decir que carecen de personalidad jurídica propia.

b) De la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprende que:

i) El 14 de diciembre de 1998 el licenciado Fernando Abarca Orduña, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Única Investigadora de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó tener por recibida la averiguación previa 875/96/II, que por cuestiones de competencia le remitió su similar del Fuero Federal; indagatoria que radicó con el mismo número y de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El 12 de abril de 1999 la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández, agente del Ministerio Público Investigador en Zacatepec, Morelos, acordó tener por radicada la indagatoria señalada en el párrafo precedente.

b) Mediante el oficio 41/183, del 30 de abril de 1999, la autoridad ministerial solicitó al jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que notificara a la doctora Thalía de la Fuente que debía comparecer en las oficinas de esa Representación Social, el 5 de mayo del año en cita, a efecto de rendir su declaración ministerial, y que se le proporcionara el nombre y domicilio de la persona que tenía el número de matrícula 822159 en esa clínica.

ii) El 9 de agosto y 19 de octubre de 1999, vía telefónica, el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó a esta Comisión Nacional que la referida indagatoria se encontraba en integración.

iii) El 7 de enero de 2000, vía telefónica, el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó a este Organismo Nacional que la averiguación previa 875/96/II se encontraba en integración. El 19 de enero del año citado, en esta Institución se recibió la copia de las diligencias practicadas en la indagatoria de mérito, posteriores al 30 de abril de 1999, y de las cuales se destaca que:

a) El 12 de octubre de 1999 la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández, agente del Ministerio Público Investigador en Zacatepec, Morelos, acordó la recepción de un oficio sin número, del 7 del mes y año mencionados, suscrito por la Dirección del Hospital General de Zona Número 5 en esa Entidad Federativa, mediante el cual informó que la doctora Thalía de la Fuente había dejado de laborar para esa unidad hospitalaria a partir del 1 de enero de 1999, y que el doctor Félix Luna Huertero, con número de matrícula 822159, se encontraba pensionado por edad avanzada.

b) El 15 de octubre de 1999 la autoridad ministerial recibió un oficio sin número, del 14 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Luis Ariosto Oliva Moscoso, jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y de C.E. del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó el domicilio de la doctora Thalía de la Fuente.

c) El 19 de octubre de 1999 el órgano investigador envió un citatorio al doctor Félix Luna Huertero para que el 25 del mes y año citados se presentara a rendir su declaración ministerial.

d) El 25 de octubre de 1999 la representante social asentó que el doctor Félix Luna Huertero no acudió a la cita que tenía programada para esa fecha.

e) El 26 de octubre de 1999 la autoridad ministerial recibió el parte informativo suscrito por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quienes informaron el motivo por el cual no fue posible entregarle al doctor Félix Luna Huertero el citatorio respectivo.

f) El 10 de enero de 2000 el agente del Ministerio Público giró citatorios a los doctores Thalía de la Fuente y Félix Luna Huertero para que el 14 del mes y año mencionados comparecieran a rendir su declaración ministerial.

iv) El 14 de junio de 2000, mediante el oficio DH/659/00, el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó a este Organismo Nacional que el médico Félix Luna Huertero ya había rendido su declaración ministerial y que la doctora Thalía de la Fuente aún no se había presentado, por lo que la averiguación previa 875/96/II se encontraba en integración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja firmado por el señor Delfino Avelar Martínez, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de abril de 1999.
2. Los oficios números 10254 y 12556, del 21 de abril y 7 de mayo de 1999, enviados por esta Comisión Nacional al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja y una copia certificada de la averiguación previa 875/96/II.
3. Los oficios 2759/99DGPDH y 2825/99DGPDH, del 3 y 6 de mayo de 1999, recibidos en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de los cuales dicha autoridad proporcionó el informe e hizo del conocimiento de esta Institución que una copia de la averiguación previa 875/96/II quedaba a su disposición para consulta en las oficinas de la Procuraduría General de la República.
4. La copia certificada de la averiguación previa 875/96/II.
5. Los oficios 10360 y 12630, del 21 de abril y del 10 de mayo de 1999, por medio de los cuales se requirió al licenciado José Leonardo Castillo Pombo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en particular sobre los motivos por los que no se había determinado la indagatoria 875/96/II que la Procuraduría General de la República le había remitido por cuestiones de competencia, y que facilitara una copia certificada de la averiguación previa de mérito.
6. El oficio DH/580/99, del 13 de mayo de 1999, firmado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que se rindió el informe y se anexó una copia certificada de la indagatoria 875/96/II.
7. Las actas circunstanciadas del 9 de agosto y 19 de octubre de 1999, y 7 de enero de 2000, realizadas por la visitadora adjunta encargada del expediente, en las que hizo constar que el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina

de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó que la averiguación previa 875/96/II se encontraba en integración.

8. La copia simple de las constancias contenidas en la averiguación previa 875/96/II, correspondientes a las diligencias que se practicaron del 12 de octubre de 1999 al 10 de enero de 2000.

9. El oficio DH/659/00, del 14 de junio de 2000, firmado por el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que la averiguación previa 875/96/II se encontraba en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de noviembre de 1996 el licenciado José Antonio Reséndiz Cocone, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Segunda Agencia Investigadora adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, inició la averiguación previa 875/96/II con motivo de la denuncia de hechos que por escrito presentó el señor Delfino Avelar Martínez, los cuales podían ser considerados como delito, al señalar que a su esposa María Isabel Domínguez Carpio no se le proporcionó la asistencia médica que requería por parte del personal médico de la Clínica Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Zacatepec, Morelos, lo que trajo como consecuencia que ésta falleciera.

De las constancias que integran la averiguación previa 875/96/II, remitidas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que por medio del oficio 2025, del 1 de diciembre de 1998, el licenciado José Arturo Martínez Espinoza, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Primera Agencia Investigadora adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, remitió original y duplicado de dicha averiguación por cuestiones de competencia al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que continuara conociendo de la misma y en su momento determinara lo procedente conforme a Derecho, siendo radicada el 14 de diciembre de 1998 por el licenciado Fernando Abarca Orduña, agente del

Ministerio Público, titular de la Agencia Única de Averiguaciones Previas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la cual a la fecha de firma del presente documento se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, este Organismo Nacional considera que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en agravio del señor Delfino Avelar Martínez, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto de la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República se apreció lo siguiente:

El 12 de noviembre de 1996 personal de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos inició la averiguación previa 875/96/II, en la cual, si bien es cierto, de manera periódica se efectuaron diversas actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos manifestados por el señor Delfino Avelar Martínez; sin embargo, cabe señalar que a pesar de que desde el 9 y 28 de abril de 1997 la Representación Social de la Federación acordó la recepción de documentos suscritos por el quejoso a través de los cuales requirió el desahogo de unas testimoniales y exhibió el oficio 1.990/96, del 6 de diciembre de 1996, signado por la coordinadora de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue hasta el 1 de septiembre de 1997, después de transcurridos cuatro meses, que la diligencia en comento se llevó a cabo; además de que durante ese lapso no se realizó otra acción para agilizar la integración de la indagatoria de referencia. Asimismo, el órgano investigador dejó pasar nuevamente cuatro meses más entre las actuaciones que practicó el 12 de diciembre de 1997, cuando acordó tener por recibido un escrito del abogado del señor Delfino Avelar Martínez, y las del 24 de abril y 7 de mayo de 1998, fechas en que remitió un oficio recordatorio a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) solicitando que enviara el dictamen médico correspondiente; aunado a lo anterior, la autoridad ministerial no practicó diligencia alguna del 25 mayo al 3 de agosto de 1998, en que tuvo por recibido el dictamen que emitió la Conamed, es decir, transcurrieron dos meses y medio para seguir integrando la averiguación previa de referencia,

ocasionando con ello violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, contrarias a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, y 8, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo anterior resulta que los servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 875/96/II, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, para que en el caso concreto la impartición de justicia fuera pronta y expedita, ya que los licenciados José Arturo Martínez Espinoza, agente del Ministerio Público de la Federación y Raúl González-Duhart Gutiérrez, Delegado en la Procuraduría General de la República, ambos en el Estado de Morelos, después de haber transcurrido dos años determinaron enviar, por cuestiones de competencia, la indagatoria de referencia a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, sustentando dicho envío en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las que se hace mención en el apartado de hechos en los incisos s) y u).

Sobre ese particular, y en obvio de repeticiones innecesarias, cabe destacar que la tesis señalada en el inciso s) para esta Institución Nacional no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que en la misma no se señala expresamente que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social carecen de la calidad de servidores públicos federales, sino que se refiere a que dicho Instituto, por su carácter de organismo descentralizado, no es parte integrante de la Federación, y respecto de la tesis relativa a la resolución de competencia número 263/98, en la que se fundamentó el licenciado Raúl González-Duhart Gutiérrez, tampoco debió aplicarse, ya que se trata de una tesis aislada, la cual versa sobre empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en relación con la ejecutoria invocada por dicho servidor público es pertinente señalar que los datos proporcionados no fueron correctos y ello impidió conocer con toda veracidad su contenido. En ese orden de ideas esta Comisión Nacional considera que las tesis señaladas fueron aplicadas indebidamente por los funcionarios de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, en cuanto a su contenido y por el tiempo que había transcurrido para la integración de la indagatoria 875/96/II, es decir dos años, por

lo que dicho criterio no fue el correcto, pues además dejaron de atender lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se especifica a quiénes se reconocerá como servidores públicos federales, aunado a lo que establecen las leyes secundarias sobre las personas que serán consideradas con tal carácter, es decir, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2o.; el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, en su numeral 212, y, en el caso en particular, la propia Ley del Seguro Social, que en su artículo 303 prevé que para el caso de incumplimiento de funciones por parte del personal que labora en esa institución médica serán sancionados en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los licenciados José Arturo Martínez Espinoza, agente del Ministerio Público de la Federación, y Raúl González-Duhart Gutiérrez, Delegado en la Procuraduría General de la República, ambos en el Estado de Morelos, dejaron de observar lo señalado por la Ley Suprema, que en este caso lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se prevé en el artículo 133 de la legislación en comento y de las leyes secundarias, que establecen claramente quiénes son servidores públicos federales, por lo que atendiendo a ese carácter, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no es la instancia competente para seguir conociendo de los hechos que se investigan, además de que con su actuación crean un estado de incertidumbre en el denunciante, ya que no le permiten conocer con exactitud quién sería la autoridad competente para la procuración e impartición de justicia, la cual constituye uno de los valores jurídicos más importantes en un Estado de Derecho, misma que cuando es vulnerada provoca un retraso en su aplicación y consecuentemente propicia la impunidad de las conductas probablemente delictivas.

Además, la dilación en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos durante la integración de la averiguación previa 875/96/II, implica una deficiente procuración de justicia, ya que su actuación debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de la justicia en favor de la Sociedad en general, lo que conlleva el fin de actuar con la objetividad, la honradez y la eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que propician los órganos encargados

de aplicar la ley. Por otra parte, su conducta pudiera encuadrar en lo dispuesto por el artículo 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en ese momento, aplicable en el presente caso, pues en el citado precepto se señala que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que indebidamente retardan o niegan a los particulares la protección o servicio que tienen obligación de otorgarles o impiden la presentación o el curso de una solicitud.

b) Sobre la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos encargado de la integración y la investigación se destacó que: El 14 de diciembre de 1998 el licenciado Fernando Abarca Orduña, agente del Ministerio Público titular de la Agencia Única de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, recibió la averiguación previa 875/96/II, que le fue remitida por la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, indagatoria que en esa fecha radicó con el mismo número de expediente, la cual el 4 de enero de 1999 envió a la licenciada Guadalupe Ávila Landa, Subdirectora de Determinaciones de la Subprocuraduría Zona Surponente de esa Representación Social local, para su estudio y determinación; sin embargo, de las constancias enviadas a este Organismo Nacional no se desprende cuál fue la resolución que emitió dicha servidora pública.

El 12 de abril de 1999 la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández, agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Investigadora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, acordó tener por recibida la indagatoria en comento y el 30 del mes y año referidos realizó la primera diligencia, consistente en enviar un oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de cual le solicitó, por una parte, que notificara a la doctora Thalía de la Fuente que se presentara a declarar en relación con los hechos que se investigaban, y, por otra, requirió a dicha institución médica que se proporcionaran mayores datos para la localización de la persona que tiene asignada el número de matrícula 822159, la cual, de acuerdo con las investigaciones realizadas, se encontraba relacionada con los hechos denunciados por el señor Delfino Avelar Martínez; sin embargo, se dejaron transcurrir para ello cuatro meses, tiempo durante el cual la autoridad investigadora en la averiguación previa de mérito no practicó ninguna

diligencia para su debida integración. Asimismo, se advirtió que la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández dejó transcurrir un plazo excesivo de seis meses para practicar las diligencias en la indagatoria en comento, del 30 de abril al 12 de octubre de 1999, fecha última en que recibió información por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la situación laboral de los doctores Thalía de la Fuente y Félix Luna Huertero, dándose la intervención a elementos de la Policía Judicial para que localizaran a dichas personas, y, una vez recibidos los informes correspondientes, el 19 del octubre del año mencionado se giró un citatorio al médico Félix Luna Huertero para que el 25 de octubre de 1999 acudiera a rendir su declaración ministerial. Además, el 10 de enero de 2000 la autoridad investigadora del conocimiento envió otro citatorio al médico Luna Huertero y a la doctora Thalía de la Fuente para que el 14 de enero del año en curso ambos se presentaran a rendir su declaración ministerial respecto de los hechos denunciados por el señor Delfino Avelar Martínez, de lo cual también se desprende dilación, ya que esa autoridad dejó pasar dos meses más para continuar con las actuaciones en la indagatoria de mérito. Por lo anterior, se considera que el órgano investigador ha ocasionado violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, ya que con su omisión en las actuaciones, por periodos considerables, obstaculizó la procuración de justicia, la cual debe ser pronta y expedita; además conculca los principios de legalidad y seguridad jurídica al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 79 A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado.

De igual manera, con su actuación, dicho órgano investigador pudiera encuadrar en lo dispuesto por el artículo 272, fracción III, del Código Penal para el Estado de Morelos, en el cual se precisa que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impidan la presentación o curso de una solicitud. De lo anterior resulta que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no han actuado con apego a sus atribuciones, ya que no han realizado las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa 875/96/II. Por otra parte, en opinión de esta Comisión Nacional se estima que, en virtud de que personal de la Delegación de la Procuraduría General de la República no aplicó debidamente las tesis a las que se hizo mención en el apartado de hechos así

como en el de observaciones para declararse no competente, y ya que era la instancia competente para investigar los hechos denunciados por el señor Delfino Avelar Martínez, a la brevedad deberá remitirse la averiguación previa 875/96/II a esa Representación Social de la Federación a fin de que continúe practicando las diligencias que estime necesarias para su debida integración y determinación que conforme a Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, con objeto de que a la brevedad se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos por la dilación en que incurrieron en la integración de la averiguación previa 875/96/II, y, en caso de resultarles responsabilidad penal, se dé vista al representante social para que se inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos y, en su momento, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que una vez recibida la averiguación previa 875/96/II, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a la brevedad se practiquen las diligencias que se estimen necesarias para su debida integración y, en su momento, se resuelva conforme a la ley. A usted, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos:

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a esa dependencia, por la dilación en la integración de la averiguación previa 875/96/II, y del servidor público que tuvo a su cargo la referida indagatoria desde el 4 de enero de 1999,

así como que, en su caso, se les sancione conforme a la ley, y, de resultarles responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, misma que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

CUARTA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien estime pertinente para que a la brevedad se remita la averiguación previa 875/96/II a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, con objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver en forma definitiva la indagatoria en comento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica